



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxx debido a los daños sufridos en una caída*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 391/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 28 de julio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del suelo del xxxxxx, situado en el xxxxxx.

Manifiesta en su escrito lo siguiente: "El pasado día 23 de noviembre de 2005, sobre las 19.00 h, acudía en calidad de acompañante al centro comercial



xxxxxx, situado en xxxxxx; a llevar unos materiales para uno de los comerciantes, cuando estando con su sobrina en brazos y caminando, por el centro comercial, debido al mal estado del suelo, resbalo con la niña en brazos y con el fin de proteger a la niña, en la caída, golpeo contra el pavimento con la mano derecha y con la rodilla izquierda, a consecuencia de lo cual sufrió lesiones, de las cuales fue posteriormente atendido en el servicio de urgencias del Hospital hhhhh(...)"

Acompaña a su reclamación:

- Atestado policial nº xxxxx de la Comisaría de xxxxxx, de fecha 24 de noviembre de 2005, en el que consta la denuncia del afectado de los hechos que han propiciado su caída.

- Informe de urgencias del Hospital hhhhh, de fecha 24 de noviembre de 2005.

- Factura de pantalón y malla térmica, de fecha 25 de enero de 2006, por importe de 48,50 euros.

- Parte médico de baja de incapacidad temporal.

- Parte médico de confirmación de incapacidad temporal, de fecha 4 de diciembre de 2005.

- Parte de alta de incapacidad temporal, de fecha 5 de diciembre de 2005.

Solicita en su escrito una indemnización total de 490 euros, por los siguientes conceptos: por los daños sufridos en las prendas de vestir, un pantalón y una malla térmica, 50 euros, y por la pérdida de ingresos al no poder realizar unos trabajos de diseño de encargo, 440 euros.

Segundo.- Con fecha 17 de agosto de 2006, notificado al interesado el 18 de agosto, se pone en conocimiento de la correduría de seguros sssss1, S.A. la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Con fecha 12 de septiembre de 2006, la correduría de seguros acusa recibo de dicho escrito, indicando que han dado traslado del mismo a la compañía aseguradora sssss2.



Con fecha 21 de septiembre de 2006, la correduría de seguros remite al Ayuntamiento documentación de la aseguradora en la que se señala que la cuantía de la reclamación, 490 euros, es inferior a la franquicia establecida en la póliza, esto es, 6.000 euros. Se indica además que se procede al cierre del expediente.

Tercero.- El 17 de agosto de 2006, se indica el pase del expediente de responsabilidad de la Sección de Hacienda a la de Ingeniería de Caminos, para que emita un informe sobre el estado del suelo en el mercado provisional de la zona sur, en orden a la reclamación patrimonial efectuada.

El 1 de septiembre de 2006, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos emite el informe solicitado, en el que señala que "el mantenimiento del interior de los mercados municipales, no se realiza desde la Sección de Ingeniería de Caminos".

Cuarto.- Con fecha 4 de septiembre de 2006, a la vista del informe anterior, se da traslado del expediente a la Sección de Industria, Comercio y Consumo a fin de que emita un informe en orden a la reclamación patrimonial efectuada.

Dicho informe es emitido el día 18 de septiembre de 2006, y en él se recoge el contrato de concesión de gestión de servicio público para la construcción y explotación del nuevo mercado sur, siendo la empresa adjudicataria xxxxx, S.A. En la disposición adicional undécima del contrato, en lo referente a la explotación del mercado, obligaciones del concesionario, se señala en el apartado 6º) que a éste le corresponde:

"Adoptar todas aquellas medidas que mejor convengan, especialmente durante la ejecución de las obras, en evitación de daños a las personas o a sus bienes. Serán de cuenta del concesionario las indemnizaciones que los particulares puedan reclamar por daños o perjuicios con ocasión de las obras, así como la indemnización a terceros por los daños que pueda producir el funcionamiento del servicio por causa imputable al concesionario o al personal a su servicio".

Y en el apartado 7º) se señala que es obligación del concesionario:



“Mantener en perfecto estado de conservación, higiene y limpieza la construcción, servicios e instalaciones, cuidando todo con el máximo decoro y estética, efectuando las reparaciones que fueran precisas al efecto, cumpliendo estrictamente las disposiciones de índole higiénico-sanitarias, todo ello de acuerdo con las normas de carácter general y con las que al efecto dicte la autoridad competente”.

En la conclusión del citado informe se indica que “xxxxx, S.A., con CIF xxxxx, en su condición de concesionaria de la explotación del mercado de abastos de la zona sur, es la directa responsable de los daños que se causen a terceros con ocasión de la explotación del mercado, caso de que efectivamente tales daños sean efectivos, evaluables económicamente e imputables al desenvolvimiento del servicio que se presta en el mercado, ya que en ningún caso se aprecia que tal daño, de haberse producido, sea imputable a esta Administración”.

Se acompaña el pliego de condiciones económico-administrativas que habrá de regir el concurso público para la construcción y explotación del nuevo mercado municipal de abastos de la zona sur de xxxxxx y del mercado provisional en el que ubicar la actividad del mercado durante la ejecución de las obras (folios 20 a 41 del expediente), así como el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria (folios 42 a 48 del expediente).

Quinto.- Mediante escrito de fecha 5 de octubre de de 2006, notificado el 23 de octubre, se concede el trámite de audiencia al interesado para que en el plazo de diez días formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Sexto.- El 26 de octubre de 2006, comparece el reclamante aportando certificados de las empresas con las que colabora e indicando los trabajos que no pudo realizar a consecuencia del accidente. Asimismo indica que “no iba solo cuando sucedió, que iba acompañado de familiares, conserje y un señor que tiene un puesto y que aportará un escrito en el que relatarán lo sucedido, dentro del plazo de trámite de audiencia, que finaliza el día 6 de noviembre”. Este hecho no se pudo acreditar en el expediente por no tener acuse de recibo.

Séptimo.- Con fecha 1 de diciembre de 2006, notificado el 12 de diciembre, se concede trámite de audiencia a la empresa concesionaria para que en el plazo de diez días formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.



El 13 de diciembre de 2006, comparece D. yyyyy en representación de la xxxxx (representación que entendemos que el Ayuntamiento tiene acreditada en función de los documentos incorporados al expediente de concesión de gestión del servicio público), a quien se da vista del expediente cursado para determinar la posible responsabilidad del Ayuntamiento por los daños sufridos por el reclamante. Se le entrega una fotocopia del expediente, excepto del pliego de cláusulas económico-administrativas para la construcción y explotación del nuevo xxxxxx y del contrato suscrito con la xxxxx.

Con fecha 26 de diciembre de 2006, la entidad xxxxx presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta, en primer lugar, la falta de prueba de la realidad del supuesto siniestro, y, en segundo lugar, que el estado del suelo era correcto y no provocó la supuesta caída, indicando, además, que a la hora en que tuvo lugar el supuesto accidente el mercado no estaba abierto al público.

Octavo.- Con fecha 29 de diciembre de 2006, notificado el 3 de enero de 2007, se concede nuevo trámite de audiencia al interesado.

Noveno.- Con fecha 20 de febrero de 2007, se decreta el pase del expediente a la técnico instructor, para que emita un informe sobre la reclamación formulada una vez que finalizado el trámite de audiencia.

El 15 de marzo de 2007, el instructor formula la propuesta de resolución en la que propone desestimar la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del

Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx por los daños sufridos a causa de una caída en el xxxxxx, situado en xxxxxx, en xxxxxx, por el mal estado del suelo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 23 de noviembre de 2005 y la reclamación se presentó el 28 de julio de 2006, dentro pues, del plazo legalmente establecido para ello.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del

funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales, y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos”.

Conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En concreto, en su apartado g) se refiere a “abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de consumidores y usuarios.”

En el artículo 114 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955, se regula la concesión administrativa y se dispone:

“1. Los servicios de competencia de las entidades locales podrán prestarse mediante concesión administrativa, salvo en los casos en que esté ordenada la gestión directa.

»2.- La concesión podrá comprender:

»a) La construcción de una obra o instalación y la subsiguiente gestión del servicio a que estuvieran afectas, o

»b) El mero ejercicio del servicio público, cuando no requieran obras o instalaciones permanentes o estuvieran ya establecidas”.



En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado del suelo del mercado, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima. En el caso que nos ocupa el servicio no era gestionado directamente por la Administración sino por un contratista, la empresa xxxxx, S.A.

En el artículo 128.1.3º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece como obligación del concesionario: "Indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubiera producido por los actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible".

Sobre la responsabilidad del contratista se pronuncia el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con carácter



general, y el 161.c), en relación con el contrato de gestión de servicios públicos, que dice: “El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general (...) indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causa imputables a la Administración”.

En el contrato de concesión de gestión de servicios públicos celebrado por el Ayuntamiento con la xxxxx se recoge dicha obligación. En el informe de fecha 18 de septiembre de 2006 de la Sección de Industria, Comercio y Turismo se pone de manifiesto: “xxxxx, S.A. con CIF xxxxx, en su condición de concesionaria de la explotación del mercado de abastos de la zona sur, es la directa responsable de los daños que se causen a terceros con ocasión de la explotación del mercado, caso de que efectivamente tales daños sean efectivos, evaluables económicamente e imputables al desenvolvimiento del servicio que se presta en el mercado, ya que en ningún caso se aprecia que tal daño, de haberse producido, sea imputable a esta Administración”.

Por lo tanto se rompe el nexo causal con la intervención de la empresa contratista.

En este sentido se ha pronunciado, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en Sentencia de 16 de junio de 1999: “(...) que considera que el hecho desencadenante de la situación que aquí se discute es la actuación de un contratista de una Administración para la ejecución de las obras de urbanización –la compañía xxxxx (...)– y no una actuación directa del propio consistorio, siendo dicho contratista quien, en su caso, deba afrontar la responsabilidad objetiva, supuesto, naturalmente, que haya sido demostrado el cumplimiento o la concurrencia de los requisitos generales del daño indemnizable, es decir, la realidad efectiva de los daños producidos y la existencia de un nexo causal entre la acción lesiva (o su ausencia o defecto) y el resultado dañoso.

»A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha responsabilidad no puede declararse inaudita parte en el presente proceso en el que el precitado contratista ni siquiera ha sido emplazado como codemandado. Sólo en el caso, decíamos, que se declarase efectiva la responsabilidad patrimonial del contratista y consolidada la idea de que no puede existir solidaridad alguna entre él y la Administración en materia de responsabilidad, la postura del Ayuntamiento aparecería como compromisario en un plano, únicamente,



subsidiario en caso de insolvencia de la compañía xxxxx contratista de las obras de urbanización a las que se atribuye el ser las causantes del daño.

»La Institución de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración está prevista cuando sea el funcionamiento del propio ente público el que produzca la lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente cuantificable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, existiendo una relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio, cosa que en el supuesto que se describe no tiene lugar. Por todo lo anterior, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo”.

Igualmente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 31 de marzo de 2006, cuyo fundamento de derecho cuarto dice: “En otro orden de cosas, lo normal es que por falta de integración plena en la organización administrativa, la administración no responda de los daños originados por los concesionarios del servicio público vinculados a ella por un contrato de esta suerte. En este caso según el texto refundido de la LCE RDLVO 2/2000, la responsabilidad originada es de atribuir al concesionario, excepto cuando el daño sea producido por causa imputables a la Administración, artículo 161, c, de la misma ley, arbitrándose jurisprudencialmente una solución similar para el resto de los contratos administrativos, siendo del contratista la correspondiente obligación reparatoria, salvo cuando los daños causados a terceros sean consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración o trajeran su causa de vicios del proyecto por ella misma elaborado en el de obra o suministro, pudiendo los terceros requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde aquélla, interrumpiendo el ejercicio de esta facultad el plazo de prescripción”.

Pero hay que tener en cuenta, además, que para que se tenga derecho a la indemnización es necesario que se haya probado por parte del perjudicado que los daños tuvieron lugar por el funcionamiento del servicio público.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa,



criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Por parte del reclamante no se ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto.

Ante la gestión del servicio público por parte de la empresa contratista, el Ayuntamiento da audiencia a la misma, y ésta manifiesta en sus alegaciones que no hay prueba de la realidad del supuesto siniestro y que el pavimento del mercado estaba en correcto estado.

Asimismo, el reclamante tampoco ha probado que la caída se haya producido en el lugar que indica, no siendo suficiente a estos efectos la mera manifestación del interesado ante la Administración ni la aportación de un parte de atención médica del Servicio de Urgencias expedido el día siguiente al de la caída.

Al margen de las manifestaciones del reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance ni las circunstancias en que se produjo, no lográndose probar cuál fue el punto exacto en el que tuvo lugar la caída.

Existen numerosas sentencias dictadas al respecto y, entre otras, destacamos la Sentencia de 31 de marzo de 2006 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que en su fundamento de derecho sexto señala: "(...) para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y el resultado dañoso, se requiere como primera condición una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto a la dinámica del accidente, prueba que compete a la recurrente, que en este caso expone un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por los elementos probatorios aportados (...).

»De esos documentos cabe inferir que (...) sufrió una caída el 31 de enero de 2001 y que fue asistido en diversos centros sanitarios; así como a través de las fotografías, la existencia de una acera en deficiente estado de conservación, que los servicios municipales califican en el informe incorporado al expediente administrativo, de pequeño hundimiento. Sin embargo, ninguno de ellos, obviamente, hace prueba sobre si la caída litigiosa se produjo en el



lugar que muestran las fotografías aportadas y por razón del defectuoso estado del pavimento”.

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Sentencia de 29 de abril de 2005, que en su fundamento de derecho tercero afirma: “El examen del expediente administrativo y del recurso impide obtener el convencimiento, con la necesaria certeza para tener por probado el hecho básico de la demanda, de que las lesiones sufridas por la demandante tuvieron lugar como consecuencia de una caída en el momento y lugar indicados, por el mal estado de las baldosas de la acera. En efecto, el atestado instruido por la Policía Local, a diferencia de lo que se mantiene en conclusiones por la parte actora, únicamente viene a recoger la denuncia formulada por el esposo de la demandante, así como el resultado de la diligencia de inspección del lugar, acompañada de fotografías de las baldosas, practicada al día siguiente, pero el resumen de hechos que en él se contiene no es consecuencia de la intervención y presencia de los agentes en el momento y lugar en que se dice producida la caída o inmediatamente después, por lo que no cabe considerar probado que las lesiones tuvieron la causa que se alega en la demanda, a falta de otra prueba que así pudiera acreditarlo, siendo inadecuada a tal fin la declaración del esposo de la demandante, cuyo testimonio fue inadmitido en el proceso, sin que fuera recurrido por la parte actora, porque tal prueba, dado el vínculo existente con la demandante, carece por sí sola de la eficacia probatoria suficiente para dar por probado el hecho de que se trata, todo lo cual lleva a la desestimación del recurso por ser quien ejercita la acción de responsabilidad a quien incumbe la carga de la prueba de los requisitos legalmente exigibles para establecer la indemnización o reparación que se pretende”.

En conclusión, no existiendo testigos directos del accidente cuyas declaraciones permitan determinar cómo se causó la lesión y correspondiendo –como señalamos anteriormente– la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Por último hay que poner de relieve que el parte de urgencias es de 24 de noviembre de 2005 –acudió al hospital a las 11,19 horas del día 24– y que la caída tuvo lugar el 23 de noviembre de 2005 a las 19 horas, en un momento en el que, según la empresa contratista, el mercado no está abierto al público.



Por otra parte, el reclamante pretende obtener un resarcimiento económico por no haber podido realizar unos trabajos que dice remunerados, cuando en el parte médico de baja se refleja que el reclamante figura inscrito en el INEM, situación administrativa que es incompatible con el desempeño de trabajo remunerado alguno.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.